



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA. S.A.
DEMANDADO	HERNANDO ROMERO GRAJALES Y CAROLINA BUSTOS MARTÍNEZ
RADICACIÓN	2021 -0979

Madrid, Cundinamarca. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA. S.A. contra la providencia del pasado treinta y uno (31) de marzo, para cuyo propósito impugna porque desde el pasado 20 de enero radicó el oficio y pago ante el registro la inscripción cuya dependencia quedo a cargo de la efectividad de la medida, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso, en forma subsidiaria la apelación.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la prosperidad de la reposición interpuesta al acreditarse la radicación del oficio ante la oficina de Registro en forma previo a la emisión del requerimiento sin que dicha entidad lo materializará en forma previa al vencimiento del término del requerimiento dispuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, desde el pasado 2 de diciembre, se decretó la cautela cuyo oficio, mediando solicitud de la parte demandante para ser enviado tan solo se elaboró el pasado 13 de diciembre en cuya fecha se remitió a la oficina de registro, fecha en la que igualmente se remitió a los correos reportados por la parte demandante, acreditándose las condiciones reclamadas como quiera que los treinta días otorgados por el requerimiento se cumplieron en forma previa y con anterioridad a la emisión de la decisión recurrida desconociendo que la carga estaba a cargo del oficina de registro, frente a la que ninguna injerencia asumía la parte demandante.

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envió del oficio a las direcciones electrónicas reportadas en la censura, en las condiciones que reporta el mandamiento, que registra igualmente el requerimiento, por el que los 30 días para materializar la cautela se contabilizan desde la emisión del oficio y envió a la oficina de registro de instrumentos públicos, es decir desde por lo menos el pasado 13 de diciembre, extendiéndose el lapso del requerimiento hasta por lo menos el pasado veintiuno (21) de febrero, evidenciándose que el desistimiento tácito dispuesto fue desacertado en cuanto si bien se decretó con posterioridad al vencimiento los 30 días otorgados para el cumplimiento de la carga impuesta, se omitió considerar que el cumplimiento de la medida estaba a cargo de la oficina respectiva a quien para tal fecha dio cuenta del pago y lapso que debía aguardarse para el trámite.

En la forma expuesta se concluye la inexistencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión está determinada por oficina de Registro, por lo que en la forma expuesta acertada resulta la reposición interpuesta contra la decisión censurada aunado a que se acreditó la radicación del oficio desde el pasado 20 de enero ante la oficina de registro asumiendo tal entidad tal carga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA. S.A., la providencia del pasado treinta y uno (31) de marzo, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada HERNANDO ROMERO GRAJALES Y CAROLINA BUSTOS MARTÍNEZ, conforme lo expuesto.

En las condiciones que registra el proceso En las condiciones del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae32622711c089149c0a97b0553b1215556970d7772932a21103cd9a2772b7**

Documento generado en 17/11/2022 05:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>